

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 520

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-2005

Título: POR EL CUAL SE CREA LA OFICINA DE COORDINACION DEL FONDO DE EDUCACION AGROPECUARIA Y SE REGLAMENTA EL USO DEL DINERO POR LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 25469

Publicada el: 23-01-2006

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Escuelas, Órganos del Poder Ejecutivo, Instituciones del Estado, Oficinas públicas, Organización Gubernamental

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.457

Rollo: 545

Posición: 1986

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
PRECIO: B/.3.20

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00
En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo
Pago adelantado con liquidación del
Ministerio de Economía y Finanzas.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

CONSEJO MUNICIPAL DE PEDASI, PROVINCIA DE LOS SANTOS

ACUERDO MUNICIPAL N° 27 (De 24 de noviembre de 2005)

**“POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PEDASI ACUERDA
COBRAR A LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HOSPEDAJE LA SUMA DE 0.50
CENTESIMOS DE BALBOA POR HABITACION MENSUAL” PAG. 75**

ACUERDO MUNICIPAL N° 28 (De 24 de noviembre de 2005)

**“POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PEDASI ACUERDA,
QUE TODOS LOS HOTELES, MOTELES, CASAS DE HOSPEDAJE Y SIMILARES, DEBERAN
PAGAR UNA TAZA FIJA AL TESORO MUNICIPAL DE PEDASI” PAG. 76**

AVISOS Y EDICTOS PAG. 77

MINISTERIO DE EDUCACION DECRETO EJECUTIVO N° 520 (De 28 de diciembre de 2005)

**“POR EL CUAL SE CREA LA OFICINA DE COORDINACIÓN DEL
FONDO DE EDUCACIÓN AGROPECUARIA Y SE REGLAMENTA EL
USO DEL DINERO POR LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES”**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete 168 de 27 de julio de 1971, modificado por la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, crea un fondo proveniente de las recaudaciones del Seguro Educativo, destinado a la Educación Agropecuaria y administrado por el Ministerio de Educación.

Que es necesario crear una oficina en el Ministerio de Educación, adscrita a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, para que supervise el uso del dinero de dicho fondo, por los centros educativos que impartan Educación Agropecuaria.

Que se requiere establecer igualmente el procedimiento para que los servidores públicos del Ministerio de Educación, puedan utilizar el dinero de este fondo de la forma indicada por la Ley, con pertinencia, eficacia y transparencia en beneficio de los estudiantes en especial y de la comunidad educativa en general.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Créase la Oficina de Coordinación del Fondo de Educación Agropecuaria en el Ministerio de Educación, adscrita a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, para la asesoría, supervisión y administración del Fondo destinado para la Educación Agropecuaria.

ARTÍCULO 2. La Oficina de Coordinación del Fondo de Educación Agropecuaria tendrá las siguientes funciones:

- a) **Establecer, con la Dirección Regional de Educación, los centros educativos con derecho al Fondo, para lo cual se tomarán en cuenta la población escolar, la ubicación geográfica e infraestructura de los mismos.**
- b) **Solicitar a los centros educativos beneficiados un plan anual con los proyectos a financiar con el Fondo.**
- c) **Evaluar y aprobar los planes anuales de proyectos financiados con el Fondo, en coordinación con la Dirección Nacional de Profesional y Técnica.**

- d) Distribuir el fondo entre los centros educativos, en función de la disponibilidad de los recursos financieros y el costo de los planes^{est} aprobados.
- e) Transferir a las cuentas oficiales de los centros educativos, la partida correspondiente.
- f) Mantener coordinación, ofrecer asesoría y orientación a los directores y administradores de los centros educativos y demás dependencias del Ministerio, vinculados a este Fondo, a fin de asegurar su uso y eficiente administración.
- g) Establecer medidas y mecanismos de control que aseguren una adecuada administración del Fondo.
- h) Mantener actualizado permanentemente todo lo referente a la ejecución del proyecto, para asegurar su efectividad.
- i) Presentar al Director (a) Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional informes periódicos de las labores, en los que se detallarán los movimientos financieros, gastos, inversiones y demás registros contables
- j) Cualquier otra función que le asigne el Ministro de Educación, necesaria para la eficiente administración del Fondo.

ARTÍCULO 3. Tendrán derecho a recibir los beneficios del Fondo de Educación Agropecuaria, los Institutos Profesionales y Técnicos Agropecuarios, los centros educativos que tengan planes de estudio orientados a las artes prácticas agropecuarias y los que desarrollen las siguientes actividades:

- a) Proyectos agrícolas o huertos escolares con participación de los estudiantes, con fines de autogestión.
- b) Proyectos agrícolas o pecuarios con fines productivos, para el aprovechamiento de las infraestructuras.

ARTÍCULO 4. El centro educativo debe tener una cuenta en el Banco Nacional de Panamá, denominada "Fondo Agropecuario" en la que se depositarán los fondos provenientes del seguro educativo correspondientes a Educación Agropecuaria. Los cheques serán firmados por el Director (a) del centro escolar y, en su ausencia, por el Subdirector (a), conjuntamente con un representante de la Comunidad Educativa Escolar, escogido para tal fin, el cual no podrá ser subalterno del centro educativo.

PARÁGRAFO. Hasta tanto se realicen los trámites de registro de firma para el representante de la Comunidad Educativa Escolar, los cheques serán firmados por el Director (a) del centro, conjuntamente con el Director (a) Regional o Subdirector (a) Regional Técnico Administrativo correspondiente o el Supervisor (a) del área.

ARTÍCULO 5. Los centros educativos podrán cargar al Fondo de Educación Agropecuaria, los gastos generados dentro de las áreas siguientes:

- a) Implementación y desarrollo de proyectos agropecuarios.
- b) Atención de necesidades de estudiantes internos.
- c) Adquisición de insumos para cubrir programas alimentarios y de nutrición escolar.
- d) Administración para el desarrollo de los proyectos financiados.

ARTÍCULO 6. Cada centro educativo elaborará, en coordinación con la Comunidad Educativa Escolar, el plan anual agropecuario en el que se

incluirán los proyectos a ejecutar, indicando los objetivos, actividades, costos, beneficios, cronograma de actividades y recursos disponibles para cada proyecto.

ARTÍCULO 7. El Fondo de Educación Agropecuaria será administrado por el Director (a) del centro escolar y la Comunidad Educativa Escolar, bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación y la Oficina de Coordinación del Fondo Agropecuario. La supervisión se dará desde la presentación de los anteproyectos, con la debida evaluación, hasta su finalización.

ARTÍCULO 8. La compra de insumos, materiales, semovientes, equipos y servicios necesaria para el desarrollo de los proyectos agropecuarios, debe ser aprobado por el Director (a) del centro educativo. Dicha compra debe limitarse a los renglones y cantidades plasmadas y aprobadas en el plan anual respectivo y cumplir con los requisitos establecidos por las leyes fiscales.

ARTÍCULO 9. En caso que se requiera un bien o servicio no incluido en el plan anual, la autorización para su adquisición la concederá el Director (a) Regional de Educación, previa evaluación de la necesidad del bien o servicio. Las Direcciones Regionales deberán incorporar un equipo de trabajo para evaluar y supervisar los proyectos agropecuarios, desde la presentación del plan anual, hasta la ejecución de los proyectos.

ARTÍCULO 10. La venta o consumo de productos o semovientes debe tener aprobación de la Comunidad Educativa Escolar. Todo descarte o pérdida de semovientes, productos o equipos debe ser informado a la Dirección Regional de Educación, a mas tardar cinco (5) días después de haber ocurrido.

ARTÍCULO 11. La venta o consumo de productos o semovientes debe ser sustentada en el desarrollo de nuevos proyectos y/o mejoras a los ya existentes y en el consumo de alimentos de los estudiantes. Aprobada la venta del semoviente o producto, ésta debe ajustarse al procedimiento establecido en el Código Fiscal.

ARTÍCULO 12. Los ingresos de los proyectos realizados deberán depositarse en la cuenta "Fondo Agropecuario". El director del centro educativo, a través de su personal administrativo, mantendrá un registro contable de cada proyecto, con el propósito de verificar la sostenibilidad del mismo. Las ganancias obtenidas podrán ser utilizadas en reparaciones de cercas, limpieza de potreros, construcciones o arreglos de infraestructuras, compra de insumos o alimentos para animales o mejoramiento del hato.

ARTÍCULO 13. El Director (a) del centro educativo enviará a la Dirección Regional de Educación, un informe mensual del uso del Fondo Agropecuario, para el análisis y evaluación de los proyectos financiados, la cual lo remitirá a la Oficina de Coordinación del Fondo, con una opinión sobre el mismo. La disponibilidad de nuevos recursos, estará sujeta a la opinión favorable de la Dirección Regional de Educación.

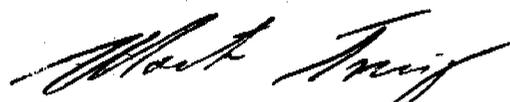
ARTÍCULO 14. El Director (a) de cada centro escolar presentará, bimestralmente, a la Comunidad Educativa Escolar un informe detallado del uso del Fondo.

ARTÍCULO 15. Las erogaciones de este fondo estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal, de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y disposiciones de Contraloría General de la República.

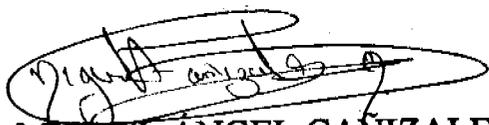
ARTÍCULO 16. Este Decreto deroga toda disposición anterior sobre esta materia, y empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2005.



MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION JD N° 032-2005
(De 21 de diciembre de 2005)

“Por la cual se fija el alcance del concepto de Debida Diligencia contenido en el Artículo 3 del Acuerdo 12-2005”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 1998, es función de la Superintendencia mantener la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;